



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0308/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0397, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Esmiralda, S. R. L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0397, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Esmiralda, S. R. L. contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a la entidad Sparkles Managements Services, LTD., a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 436/2022, instrumentado por Andrés Rumaldo Domeneche, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).

La sentencia de referencia fue notificada a la entidad Lifestyle Holidays Assets Holding mediante el Acto núm. 437/2022, instrumentado por Andrés Rumaldo Domeneche, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).

La señalada decisión fue notificada a la entidad Quismar Dominicana, S. R. L., mediante el Acto núm. 437/2022, instrumentado por Alexander G. Vásquez de los Santos, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Esmiralda S. R. L., el siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y los documentos anexos a esta fueron notificados a las entidades Lifestyle Holidays Assets Holding, S. R. L., y Quismar Dominicana, S. R. L., mediante el Acto núm. 680/2022, instrumentado por Junior Valdez Guerrero, alguacil



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de Esmiralda, S. R. L.

La instancia recursiva, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y los documentos anexos a esta fueron notificados, a requerimiento de Esmiralda, S. R. L., y a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 1345/2022, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la entidad Tisha Investments Overseas, L. T. D., mediante el Acto núm. 1261/2022, instrumentado por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), acto en el que el alguacil actuante anotó que dicha compañía tiene domicilio en el extranjero.

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la entidad Sparkles Managements, L. T. D., mediante el Acto núm. 1260/2022, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura el treinta y uno (31) del octubre de dos mil veintidós (2022).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la entidad Lifestyle Holidays Assets Holding, S. R. L., mediante el Acto núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1258/2022, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la entidad Quismar Dominicana, S. R. L., mediante el Acto núm. 1259/2022, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

En el caso, del estudio de las piezas depositadas en el presente expediente no se comprueba que haya sido realizadas por la Procuraduría General de la República, las debidas diligencias procesales para tramitar el acto contentivo de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación, por lo que la entidad Tisha Investments Overseas, LTD, no puede considerarse válidamente emplazada.

En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone admitir la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso; en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, en tanto que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La empresa recurrente, Esmiralda, S. R. L., alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

A que a la parte recurrente en casación, y hoy recurrente en revisión civil constitucional se le vulneró el derecho constitucional al debido



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso de ley y a una tutela judicial efectiva, en el entendido de que su recurso de casación le fue declarado inadmisibile sin examen al fondo, no obstante todas las partes instanciadas haber comparecido mediante el depósito de sus respectivos memoriales de defensa, en una franca violación al Artículo 69 de Nuestra Carta Magna.

Así pues, del estudio del acto de emplazamiento núm. 765/2021, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, depositado en esta jurisdicción en fecha 6 de agosto del 2021, se comprueba que la hoy parte recurrente procedió a notificar a la recurrida Tisha Investments Overseas, LTD, en su domicilio en virtud de lo establecido en el artículo 69 numeral 8 y 73 numeral 3, del código de procedimiento civil [sic], el cual está visado por el fiscal y comprobada su entrega, todas estas piezas conforman el expediente de marras.

A que si el Tribunal Constitucional, verifica la sentencia No. SCJ-PS-22-1311 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del presente recurso de revisión constitucional, y si pondera el memorial de casación, así como los memoriales de defensa de las partes, podrá comprobar que dicha decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada, y remitido el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutive, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República [...].

Del análisis de la sentencia impugnada, se puede apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por el recurrente, y no a una inadmisibilidad del recurso.

A que en los motivos en que se fundamenta y hace referencia para declarar inadmisibile la sentencia ahora impugnada, Nuestra Alta Corte específicamente en los puntos A, de la página núm. 4, punto 9 de la página 8 y parte inuide [sic] de la página 9, nos habla del memorial de defensa depositado por las partes recurridas, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), que es donde las partes recurridas TISHA INVESMENTS OVERSEAS, L.T.D., LIFESTYLE HOLIDAYS ASSETS HOLDING, S.R.L., QUISMAR DOMINICANA, S.R.L. y SPARKLES MANAGERMENTS SERVICES, LTD., formulan y realizan petitorios por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licenciados Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez y José Elías Salas Valerio; todo esto a la luz de lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil [...].

A que siendo así las cosas, podemos comprobar que ciertamente las entidades comerciales TISHA INVESMENTS OVERSEAS, L.T.D., LIFESTYLE HOLIDAYS ASSETS HOLDING, S.R.L., QUISMAR DOMINICANA, S.R.L. y SPARKLES MANAGERMENTS SERVICES, LTD., comparecieron por ministerio de abogados, lo cual podemos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobar en su Memorial de Defensa [sic] depositado ante la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), lo que nos arroja que todo el tiempo tuvieron conocimiento, fueron puestos en causa y su derecho de defensa fue totalmente tutelado, no provocando esto la nulidad del acto tal como nos dice el artículo 35, de la Ley 834, sobre procedimiento civil.

A que no obstante las partes recurridas estar debidamente representadas, también se le ha dado cumplimiento al voto de la ley en lo relativo a notificaciones realizadas en el extranjero, la cual esta visada por el fiscal actuante, diligencias por el Ministerio de Relaciones exteriores [sic] y recibidas por las partes recurridas, de todo esto se los anexa copia del emplazamiento en casación y el original de la certificación de entrega a la entidad comercial TISHA INVESTMENT OVERSEAS, LTD.

Considerando que la parte recurrente la sociedad comercial ESMIRALDA, S.R.L., pretende que sea revocada la sentencia impugnada y que se conozca nuevamente el recurso extraordinario de casación; a que La Suprema Corte de Justicia, producto del estudio de las piezas que forman el expediente, realizaron una errónea apreciación de las mismas sin otorgarle, la verdadera fisonomía jurídica a cada una de ellas y dejando a nuestra patrocinada en un total estado de indefensión y falta de tutela judicial efectiva.

Con base en dichas consideraciones, la empresa recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto en el plazo y bajo las formas procesales establecidas en la materia por ser notoriamente procedente.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo acogerlo en todas sus partes y por vía de consecuencia, anular la sentencia marcada con el No. SCJ-PS-22-1311 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.*

TERCERO: *ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).*

CUARTO: *Declarar el proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, empresas Lifestyle Holidays, Assets Holding, S. R. L., y Quismar Dominicana, S. R. L., depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), el cual fue recibido en este tribunal el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023). En dicho escrito sostiene, de manera principal, lo siguiente:

Es de suma relevancia empezar estableciendo que el presente Recurso Constitucional, no le fue notificado a las Entidades TISHA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INVESTMENTS OVERSEAS, LTD; y SPARKLES MANAGEMENT SERVICES LTD (SMS), las cuales son parte de la demanda principal desde la naturaleza del proceso, evidenciándose que reinciden en la misma falta de llevar al debido proceso de Ley.

Haciendo un análisis del fondo de la contestación, el quantum probatorio del Recurso de Revisión [sic] está vacío, pues adolece no solamente de base legal, sino además de motivación propia del mencionado Recurso [sic], toda vez, que en el caso de la especie el accionante debió probar la vulneración de un derecho fundamental contenido en una ley, norma legal y acto administrativo para que el juez pudiera ordenar el funcionario correspondiente su ejecución, situación que mínimamente no fue probado, de manera que, son diferentes en su contenido primario y en su base legal.

SOBRE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sobre la supuesta demanda en suspensión de ejecución de sentencia, cabe advertir que al momento de la notificación del **acto No. 680/22 de fecha Doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), contentivo de la NOTIFICACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, instrumentado por el Ministerial Junior Valdez Guerrero, alguacil del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, EN DICHO ACTO NO REPOSA NINGUNA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE SENTENCIA. EN CUANTO AL FONDO, DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NÚM. SCJ-PS-22-1311, DE FECHA 29*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL MES DE ABRIL DEL 2022, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

A que la parte Recurrente en Revisión Constitucional en su Numeral [sic] 15, página 9, establece que mediante el acto 765/2021, instrumentado por el Ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, se comprueba que esta visado por el fiscal, no obstante estas declaraciones cabe advertir que la parte recurrente está sumergida en un error toda vez que jurídicamente el hecho de que un acto se encuentre visado no cumple con el párrafo 8, artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ya que no hay constancia de que el fiscal ha cumplido [sic] con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se trata de una condición sine qua non, para determinar la validez del acto pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra, asimismo lo establece el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, la cual dispone que para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. Así como también se hace mención en la sentencia hoy atacada mediante el recurso en cuestión.

A que en el párrafo 18, página 11, del citado escrito, la parte recurrente en Revisión Constitucional, pretende confundir en su buena fe, a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vosotros Honorables Magistrados toda vez que alegan que en el escrito del Memorial de Defensa depositado en fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021) [sic], nosotros los abogados Silvio Arturo Parra, Wendy Melina Familia Henríquez y José Elías Salas Valerio, supuestamente dimos calidades por la entidad TISHA INVESTMENTS OVERSEAS, LTD; situación esta que adolece de toda falsedad, toda vez, que si vosotros honorables jueces verifican, podrán constatar que dimos calidades por LIFESTYLE HOLIDAYS ASSETS HOLDING, SRL; QUISMAR DOMINICANA SRL, y SPARKLES MANAGENEMENT SERVICES LTD (SMS), ya que NO RECIBIMOS MANTADO PARA QUE POSTULARAMOS de la entidad TISHA INVESTMENTS OVERSEAS, LTD; ya que no se le había notificado el Recurso de Casación.

A que cabe advertir que en los documentos depositados reposa un documento que hasta la notificación del presente Recurso de Revisión Constitucional [sic] DESCONOCÍAMOS, se trata de un depósito hecho por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de noviembre del año Dos Mil Veintiuno [sic], contentivo del dictamen de la procuradora General adjunta [sic] Ana María Burgos, sobre ese mismo documento se hace referencia en el párrafo 20, página 13, del Recurso de Revisión Constitucional [...].

A que el Juez A-Quo [sic], hizo una correcta aplicación del derecho.

A que cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción en el juez; en tales casos, ejerciendo la potestad que le confiere la jurisdicción, por resolución debidamente motivada e inimpugnable, podrá ordenar la actuación de medios probatorios adicionales que considere convenientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, solicita a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión [sic] en contra de la sentencia SCJ-PS-22-1311, de fecha 29 del mes de abril del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en razón de que el Recurso de Revisión [sic] que nos ocupa, no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional de las cuestiones planteada, atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, además por carecer de objeto, toda vez que, el presente recurso no cumple con la finalidad de poner a este Órgano Revisor Constitucional [sic] en condiciones de examinar, analizar y revisar la sentencia de que se trata, ya que los medios planteados son totalmente absurdos y carente relevancia constitucional, para este Honorable Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SOBRE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

ÚNICO: Que sea rechazada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal LA SUPUESTA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, toda vez que ni en el acto No. 680/22 de fecha Doce (12) del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022) [sic], contentivo de la NOTIFICACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, instrumentado por el Ministerial Junior Valdez Guerrero, ni en los anexos de este acto (según se puede verificar en su página 3 y 4, donde se detalla los documentos notificados mediante dicho acto), ni en el cuerpo del mencionado Recurso de Revisión Constitucional [sic], ni en el dispositivo, se encuentra la SUPUESTA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE SENTENCIA, por ende es violatoria al debido proceso de Ley y a la Tutela Judicial Efectiva.

DE MANERA PRINCIPAL, y en el hipotético caso de no ser acogido nuestro medio de Inadmisión anteriormente planteado, sin renunciar a ellas, la parte recurrida tiene a bien solicitar a los Jueces apoderados del presente Recurso de Revisión [sic], fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR el presente Escrito de Defensa [sic], regular, válido y admisible, por estar el mismo, acorde a los lineamientos procesales vigentes.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional [sic] en contra de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, de fecha 29 del mes de abril del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, incoada por la entidad Esmiralda S.R.L., por no habersele violentado Derechos Fundamentales [sic] algunos a la hoy recurrente en revisión y por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos y razones, expuestos en el presente escrito, además por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: REAFIRMAR en todas sus partes la sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, de fecha 29 del mes de abril del 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por ser justa en hechos y en derecho, además por no estar violentando ningún derecho fundamental.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).
2. El Acto núm. 2354/2022, instrumentado por Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de agosto del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El Acto núm. 436/2022, instrumentado por Andrés Rumaldo Domeneche, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).
4. El Acto núm. 437/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche el tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022).
5. El Acto núm. 437/2022, instrumentado por Alexander G. Vásquez de los Santos, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).
6. La instancia que contiene el recurso de revisión interpuesto por la entidad Esmiralda, S. R. L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, depositada el siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
7. El Acto núm. 680/2022, instrumentado por Junior Valdez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
8. El Acto núm. 1345/2022, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022). mediante el cual notificó la instancia recursiva, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y los documentos anexos a esta a la Procuraduría General de la República.
9. El Acto núm. 1261/2022, instrumentado por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) en el que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial actuante anotó que la empresa Tisha Investments Overseas, L.T.D. tiene domicilio en el extranjero.

10. El Acto núm. 1260/2022, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), el que el ministerial actuante anotó que la empresa Sparkles Managements, L. T. D., tiene domicilio en el extranjero.

11. El Acto núm. 1258/2022, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).

12. El Acto núm. 1259/2022, instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).

13. El escrito de defensa depositado el trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022) por las empresas Lifestyle Holidays Assets Holding, S. R. L., y Quismar Dominicana, S. R. L., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

14. Una copia de la Sentencia núm. 365-2019-SSEN-01055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

15. Una copia de la Sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00538, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta el once (11) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por las empresas Tisha Investments Overseas, L. T. D., Holidays Assets Holding, S. R. L., Quismar Dominicana, S. R. L., y Sparkles Managements Services, L.T.D., contra la empresa Esmiralda, S. R. L., la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 365-2019-SSEN-01055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019) la cual acogió dicha demanda y, en consecuencia, condenó a Esmiralda, S. R. L., al pago de trescientos mil dólares (\$300,000.00) a favor de las entidades demandantes por concepto de capital adeudado, interés judicial de un 1 % mensual, a título de indemnización complementaria, y cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00) en reparación de daños y perjuicios.

Inconforme con esta decisión, Esmiralda, S. R. L., interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia. Ese recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00538, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020), decisión que rechazó el referido recurso de apelación y, por consiguiente, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, pues dicha corte consideró que el tribunal de primer grado había hecho una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos claros, precisos y pertinentes para justificar el fallo apelado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esa última decisión, Esmiralda, S. R. L., interpuso un recurso de casación contra esta. Este recurso fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, de veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), la cual es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible en razón de las siguientes consideraciones:

9.1. Antes de la evaluación de los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y; 53 de la Ley núm. 137-11, debemos conocer, como cuestión previa, si el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley para el recurso de revisión. Al respecto es necesario señalar que este recurso está dirigido contra una sentencia de carácter jurisdiccional, el cual se rige por las reglas de admisibilidad establecidas por los artículos 277 de la Constitución y; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, y que, en lo concerniente al plazo, la admisibilidad del recurso está condicionada a que este se interponga dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de dicha ley, texto que dispone: *El recurso se interpondrá*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario, y ha de ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), lo que significa que este se convierte en un plazo de treinta y dos (32) días.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la sentencia recurrida fue notificada a la entidad Esmiralda, S. R. L., en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el quince (15) de agosto del dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el siete (7) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Dado el hecho de que la notificación de sentencia fue realizada en el domicilio del abogado, esta no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido recientemente por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0183/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. Procede examinar, a continuación, los demás requisitos de admisibilidad. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y; 53 de la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso el mencionado requisito ha sido satisfecho, en razón de que la sentencia recurrida, marcada como SCJ-PS-22-1311, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), puso fin al proceso judicial a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

9.3. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue promulgada la Constitución. De conformidad con ese artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].

9.4. El estudio de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso han permitido a este órgano constitucional constatar que el primer requisito ha sido satisfecho por la empresa recurrente, puesto que las violaciones que se atribuyen a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocados ante ese tribunal, por ser la última instancia del Poder Judicial, y luego de ser dictada dicha decisión. El segundo requisito también ha sido satisfecho, ya que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial. En cuanto al tercer requisito, exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión, es decir, una violación que se produzca al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. La parte recurrente sostiene –como se ha indicado– que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó, en su perjuicio, el derecho de defensa, en tanto que garantía del debido proceso, estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, por entender que fue dejado en estado de indefensión debido a que el recurso de casación fue declarado inadmisibles sin examen del fondo. De ello se concluye que la recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación un derecho fundamental. En el presente caso, ese requisito, previsto en el literal *c* de ese texto, ha sido satisfecho debido a que las vulneraciones alegadas son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.7. Al respecto, los recurridos solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso de revisión que nos ocupa por entender que no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales invocadas por la recurrente como fundamento de su recurso, a saber, el derecho de defensa, como garantía esencial del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por las recurridas, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta sentencia.

En consecuencia, procede a declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. En el presente caso, la recurrente atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación, en su perjuicio, del derecho de defensa, como garantía esencial del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. La recurrente entiende que al ser declarado inadmisible el recurso de casación, en aplicación del artículo 6 de la antigua ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo dejó en estado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indefensión, puesto que lo que procedía era el examen del fondo de su recurso de casación.

10.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En el caso, del estudio de las piezas depositadas en el presente expediente no se comprueba que haya sido realizadas por la Procuraduría General de la República, las debidas diligencias procesales para tramitar el acto contentivo de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación, por lo que la entidad Tisha Investments Overseas, LTD, no puede considerarse válidamente emplazada.

10.3. Esmiralda, S. R. L., pretende que sea revocada la sentencia recurrida. Alega, como sustento de su recurso de revisión, que la Suprema Corte de Justicia realizó una errónea apreciación de las piezas que conforman el expediente. En este sentido, argumenta lo que transcribimos a continuación:

[...] se le vulneró el derecho constitucional al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva, en el entendido de que su recurso de casación le fue declarado inadmisibles sin examen al fondo, no obstante, todas las partes instanciadas haber comparecido mediante el depósito de sus respectivos memoriales de defensa, en una franca violación al Artículo 69 de Nuestra Carta Magna.

Así pues, del estudio del acto de emplazamiento núm. 765/2021, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, depositado en esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción en fecha 6 de agosto del 2021, se comprueba que la hoy parte recurrente procedió a notificar a la recurrida Tisha Investments Overseas, LTD, en su domicilio en virtud de lo establecido en el artículo 69 numeral 8 y 73 numeral 3, del código de procedimiento civil [sic], el cual está visado por el fiscal y comprobada su entrega, todas estas piezas conforman el expediente de marras.

10.4. Por su parte, la parte recurrida, empresas Lifestyle Holidays, Assets Holding, S. R. L., y Quismar Dominicana, S. R. L., procura que el presente recurso de revisión sea rechazado en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia decidió correctamente la inadmisibilidad del recurso e hizo una correcta aplicación del derecho y que, por tal razón, no fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la entidad recurrente.

10.5. Como se ha dicho, la recurrente alega violación, en su perjuicio, del derecho de defensa en cuanto al elemento establecido en el artículo 69.2, de la Constitución de la República, el cual dispone: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

10.6. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal precisó en TC/0202/13 que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse.* En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13 puntualizó:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

10.7. En el mismo orden, este tribunal indicó en TC/0006/14:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.8. Conforme a esos criterios, contrario a lo argüido por la recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal *a quo* no acogiera el recurso de casación no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que dicho órgano actuó dentro del ámbito de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de prueba y todos los medios de hecho y de derecho que consideraron pertinentes en su momento, en apoyo de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia, en tiempo oportuno y en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración del derecho fundamental invocado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. De igual forma en la sentencia TC/0331/14 este tribunal, precisó, sobre el debido proceso, lo siguiente:¹

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...].

10.10. Este tribunal ha podido comprobar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran las piezas documentales que permiten comprobar la realización de las diligencias procesales que llevaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a concluir que la empresa Tisha Investments Overseas, L.T.D., con domicilio en el extranjero, fue debidamente notificada, en cumplimiento de los señalados artículos del Código de Procedimiento Civil.

10.11. Es necesario reiterar a este respecto lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0670/16. En esa decisión el Tribunal indicó:

El proceso delimitado en el capítulo VI, sección V – artículos 94 al 103 – de la Ley número 137-11, sobre el recurso de revisión de amparo, conlleva una instrucción condicionada al agotamiento de diversas etapas procesales que se encuentran subordinadas a un plazo, para que el mismo pueda ser decidido por el Tribunal.

¹ Ese criterio fue reiterado en TC/0079/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Tales etapas procesales inician con la interposición del recurso dentro de los cinco (5) días subsecuentes a la fecha de notificación de la sentencia (artículo 95). Luego –en un plazo no mayor de cinco (5) días–, se notifica el recurso (artículo 97) a los fines de que el recurrido produzca –dentro de los cinco (5) días de habersele notificado el recurso– un escrito defensa (artículo 98) para que, una vez agotadas estas etapas procesales o los plazos habilitados a tales fines, pueda ser enviado al Tribunal Constitucional (artículo 99) y éste pronunciarse al respecto.

c) Transcurrida la etapa procesal anterior –es decir, que el recurso haya sido remitido al Tribunal Constitucional para que este, mediante sentencia, se pronuncie–, no es posible la presentación de nuevos argumentos mediante un escrito justificativo y ampliativo de conclusiones y, mucho menos, la incorporación de documentos nuevos².

d) En tal sentido, el debido proceso, como garantía constitucional, goza de una elasticidad que alcanza a las formalidades y etapas que conforman el presente proceso constitucional. Así, pues, en el desarrollo del recurso de revisión que nos ocupa se debe asegurar a las partes una igualdad de armas procesales que les permita, de manera eficaz, hacer valer sus derechos dentro del proceso y resguardarse de las eventuales arbitrariedades en que pudiera incurrir su adversario, tal y como sería el depósito de elementos de prueba nuevos, es decir, que no fueron sometidos al juicio de amparo, mediante un escrito ampliativo y justificativo de conclusiones –cuya procedencia no se encuentra delimitada en la ley o por la doctrina jurisprudencial–

² El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido con posterioridad al vencimiento de los plazos habilitados para la instrucción del recurso.

e) Asimismo, en derecho común u ordinario, los términos del artículo 52 de la Ley número 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –aplicable a la materia, conforme el principio de supletoriedad– refieren que El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil.

10.12. De lo anteriormente indicado, este órgano constitucional concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar la inadmisibilidad de referencia, luego de hacer un estudio de la prueba documental que le fue suministrada por las partes en litis, no hizo sino interpretar y aplicar de manera correcta, razonable y atinada las normas legales relativas al caso, específicamente los artículos 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la antigua Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Ello se comprueba mediante el estudio de las consideraciones que, en la dirección indicada, hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que juzgó lo siguiente:

En el caso, del estudio de las piezas depositadas en el presente expediente no se comprueba que haya sido realizadas por la Procuraduría General de la República, las debidas diligencias procesales para tramitar el acto contentivo de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación, por lo que la entidad Tisha Investments Overseas, LTD, no puede considerarse válidamente emplazada.

En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone admitir la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso; en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, en tanto que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, aluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10.13. En tal sentido, este tribunal considera que, contrario a lo alegado por la empresa recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la actuación de la Suprema Corte de Justicia no constituye, en modo alguno, un acto de vulneración, atentado o menoscabo de las garantías procesales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales invocadas por la recurrente como sustento de su recurso de revisión. Ese estudio evidencia que esa decisión hizo una correcta, atinada y bien razonada interpretación y una adecuada aplicación de las normas de referencia, de conformidad con la naturaleza del recurso de casación de que fue apoderada.

10.14. Procede, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional incoado por la empresa Esmiralda, S. R. L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Esmiralda, S. R. L., y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la empresa Esmiralda, S. R. L., y a la parte recurrida, empresas Quismar Dominicana, S. R. L., Lifestyle Holidays Assets Holding, S. R. L., y Sparkles Managements, L. T. D.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I.

1. El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por las sociedades comerciales Tisha Investments Overseas, L. T. D., Holidays Assets Holding, S. R. L., Quismar Dominicana, S. R. L., y Sparkles Managements Services, L.T. D., contra la sociedad comercial Esmiralda, S. R. L., la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 365-2019-SSEN-01055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019). La referida decisión acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la empresa Esmiralda, S. R. L., al pago de trescientos mil dólares (US\$300,000.00) a favor de las entidades demandantes por concepto de capital adeudado, interés judicial de un 1% mensual, a título de indemnización complementaria, y cinco millones de pesos (RD\$ 5,000, 000.00) en reparación de daños y perjuicios.

2. En desacuerdo con esta decisión, la sociedad comercial Esmiralda, S. R. L., interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia núm. 365-2019-SSEN-01055. Para dicho recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00538 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), que rechazó el recurso de apelación y, por consiguiente, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Inconforme con decisión, la sociedad comercial Esmiralda, S. R. L., interpuso un recurso de casación que se declaró inadmisibile mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). En total desacuerdo con el referido fallo la sociedad comercial Esmiralda, S. R. L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando violación, en su perjuicio, del derecho de defensa, como garantía esencial del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no constituye, vulneración de las garantías procesales fundamentales invocadas como sustento del recurso de revisión que nos ocupa. De modo que no se configura violación de derecho fundamental alguno en perjuicio dichos recurrentes.

5. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024³; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24 de junio de 2024⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II.

7. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito **(A)** y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional **(B)**.

A.

8. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional⁵ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que la parte recurrente «*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*» (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en [el recurso] de la especial trascendencia constitucional, “huérfana de la más mínima argumentación”, que no permita advertir “por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).

⁵ Previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido y alcance de los derechos fundamentales” que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011).

9. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada sentencia TC/0007/12. La parte recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B.

10. Tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de carácter privado, relativo a una demanda de reconocimiento de pago de deuda, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

12. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

13. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

14. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

15. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

16. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

17. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibles por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria